

INFORME SECRETARIAL

Paso al despacho hoy 13 de abril 2.021, informando que la apoderada de la parte demandante presento recurso de apelacion contra auto anterior. SIRVASE A PROVEER.-


ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA
BANANERA

Zona Bananera - Magdalena, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

RAD. No. 47.980.40.89.002.2018.00115.00

*Proceso de pertenecía Promovido por MANUEL SEGUNDO POLO CORREA contra
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BLAS RODRIGUEZ*

Visto en informe secretarial que antecede y previa revisión del oficio a través del cual la doctora ROSA ACEVEDO HERNANDEZ, presenta recurso de apelación procede este funcionario a referirse respecto al mismo.

Sea lo primero precisar que el proceso de la referencia es de aquellos denominados de mínima cuantía, hecho que se extrae de la lectura del cuerpo de la demanda en consonancia con los plasmado en los artículos 25 y 26 del C.G del P.

Ello es así, por cuanto en la demanda se estableció que el inmueble objeto de litigio tiene un valor de \$27.928.000 pesos, suma que resulta inferior a 40 SMLMV a la fecha de interposición de la demanda; y al tenor de lo establecido en el artículo 25 de la norma arriba mencionada, los proceso cuyas pretensiones económicas sean iguales

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor BLAS RODRIGUEZ

o inferiores a 40 SMLMV serán de mínima cuantía sin que se deba tener en consideración los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.¹

Puestas en este estado las cosas, se debe indicar que de la lectura de los incisos 1 y 2 del artículo 121 del C.G del P, se extrae que tratándose de procesos de mínima cuantía las decisiones que se toman son de única instancia y por ello **NO SON SUSCEPTIBLES DE RECURSO DE APELACIÓN**, situación que impone que el recurso interpuesto por la apoderada judicial del demandante deba ser negado.

Sumado a lo antes expuesto, se hace necesario acotar que el artículo 321 del C.G del P, establece las decisiones susceptibles de recursos en donde en ninguno de sus numerales aparece consignado la que resuelva sobre la solicitud de pérdida de competencia.

Por su parte, el numeral 10 del precitado artículo dispone que procede el recurso de apelación en los eventos expresamente señalados en este código.

Con fundamento en lo anterior debemos revisar el artículo 121 del C.G del P, para establecer si de su lectura se extrae que contra el auto que decide sobre la pérdida de competencia procede el recurso de apelación, revisión que arroja que, la precitada disposición normativa, en ninguno de sus apartes indica que la decisión sobre pérdida de competencia sea susceptible de recurso de apelación, de lo cual se puede y debe colegir que contra la decisión de la referencia no procede el recurso de apelación.

No obstante, lo anterior, y en atención a lo estatuido en el párrafo del artículo 318 del C.G del P, se tramitará su impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, el cual para el caso de autos es, el recurso de reposición, de acuerdo a lo plasmado en el primer inciso del artículo 318 del Código General del Proceso.

Finalmente se informa que el auto que resolverá el precitado recurso de reposición será resuelta en un auto separado, es decir en auto no adjunto a esta decisión.

Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO

Juez

¹ Ver Numeral 1, artículo 26 CGP.